

tivas (1). Para remediar esta relajacion ha insistido la Iglesia desde el siglo XIII acá en que por lo ménos se reorganizasen las escuelas episcopales y se nombrara en cada cabildo un teólogo (2) para la enseñanza de su facultad y un penitenciario docto y experimentado (3). Ambos á dos oficios se conservan cuidadosamente en los mas recientes estatutos eclesiásticos, que por otro lado reducen mucho las otras dignidades que ya el concilio de Trento habia tomado en cuenta para su reforma (4). En Baviera y Prusia hay en cada cabildo las dos dignidades de paborde ó paborde y dean; en los de Hanover y demas estados secundarios de la Confederacion Germánica no hay mas que la de dean.

§ 140. — *Asistente y sustitutos del obispo.*

A) *Ordinarios.*

Greg. I. 23. De officio archidiaconi, I. 24. De officio archipresbyteri, Sext. I. 13. De officio vicarii.

No pudiendo un solo obispo atender cumplidamente á todos los negocios diocesanos, fuerza le es el tener quien le ayude en su despacho. Estos auxiliares se dividen en dos clases correspondientes á la division de las obligaciones episcopales: 1º ministros para el desempeño de las funciones sagradas, subdivididas tambien en dos categorías: 1) la asistencia y sustitucion en las funciones sacerdotales ordinarias en la catedral, estaban á cargo del arcipreste y *presbyterium* (5), despues al del dean y cabildo, y cuando estas corporaciones degeneraron de su instituto primitivo, todavía quedaron los obispos con la obligacion expresa de rodearse de personas doctas y timoratas que les ayudaran en las tareas de púlpito y confesonario (6). Siguiendo los concordatos posteriores el espíritu del tiempo antiguo, radicarón la cura de almas en los cabildos é impusieron á los obispos la imprescindible necesidad de nombrar un canónigo para los cargos sacerdotales, otro para el de penitenciario,

(1) En el antiguo cabildo de Colonia habia siete dignidades con los nombres de paborde, dean, custodio, corepiscopo, equivalente á primiciero, maestrescuelas, diácono mayor y diácono menor.

(2) C. 1. 4. 5. X. de magistr. (5. 5), Conc. Basil. Sess. XXXI. c. 3., Conc. Trid. Sess. V. Cap. I. Sess. XXIII. cap. 18. de ref.

(3) C. 15. X. de off. jud. ordin. (1. 31), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 8. de ref.

(4) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 12. de ref.

(5) C. 1. 2. 3. X. h. t. (1. 24).

(6) Están las pruebas en las notas 2 y 3 que preceden.

y tercero para el de magistral que explicara al pueblo la sagrada Escritura. 2) Los suslitutos del obispo en sus funciones pontificales son los obispos *in partibus (vicarii in pontificalibus, episcopi titulares, episcopi in partibus infidelium)* ordenados con título de una diócesis ocupada por infieles ó cismáticos. Los primeros siglos conocieron ya esta especie de prelaturas (1) que se extendieron bastante en Occidente, ya cuando muchos pueblos episcopales de España cayeron en poder de los sarracenos, ya cuando despues del siglo XIII ocuparon los infieles los obispados erigidos en Palestina. El papa solo da la colacion de estas sillas, puesto que no hay gobierno que presente para ellas (2). Tambien se consagraban en la edad primera obispos rurales para suplir en las campiñas algunos cargos del obispo de la ciudad; pero resultando de ello complicaciones y abusos, se les cercenó luego la autoridad (3), y en el siglo IX se abolió la institucion (4). II. Ministros para el ejercicio de la jurisdiccion. Pertenecen á esta clase: 1) Los arciprestes ó deanes rurales. Cuando se edificaron en las campiñas iglesias y oratorios, no obtuvieron los mismos derechos que las de los pueblos grandes, puesto que estas quedaron con el concepto de matrices, y su clero con el cargo de velar sobre la conducta del de las pequeñas. Acomodóse pues á esta graduacion la dependencia misma que habia en los cabildos entre los sacerdotes y el arcipreste (5) ó dean rural (6) al sacerdote titular de una iglesia de la campiña, y el de arciprestazgo (7) ó *christianitas* al distrito que se le encargaba. 2) Los arcedianos. Habian tenido primitivamente casi toda la administracion episcopal, mas lo dilatado de las diócesis germánicas daba sobrado trabajo para un hombre solo. Dividiéronse pues todas

(1) C. 6. D. XCII. (Conc. Ancy. a. 314), c. 5. eod. (Conc. Antioch. a. 332), c. 42. c. VII. q. 1. (Gregor. I. a. 592).

(2) Clem. 5. de elect. (1. 3), clem. un. de foro compet. (2. 2), Conc. Trid. Sess. XIV. cap. 2 de ref.

(3) Conc. Neoces. a. 314. c. 13., Conc. Ancy. a. 314. c. 13., Conc. Antioch. a. 332 c. 10., Conc. Laod. c. a. 372. c. 57. (c. 5. D. LXXX), Capit. I. Caroli M. a. 789. c. 9.

(4) Benedict. Levit. Capit. Lib. VI. c. 121. 369. Lib. VII. c. 260. 394. 402. 423. 424. Tambien se han forjado muchas falsas decretales contra estos obispos rurales, c. 4. 5. D. LXVIII.

(5) Conc. Ticin. a. 850. c. 13. Singulis plebibus archipresbyteros præesse volumus, qui non solum imperij vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum, qui per minores titulos habitant, vitam jugi circumspectione custodiant. Véase tambien el c. 4. X. h. t. (1. 24).

(6) C. 7. § 6. X. de off. archidiacon. (1. 23).

(7) Capit. Carol. Calv. apud. Tolos. a. 814. c. 3. Statuant episcopi loca convenientia per decanias, sicut constituti sunt archipresbyteri.

en el siglo VIII entre muchos arcedianos, y despues se aneja-
ron perpetuamente á ciertas prelaturas tales como las pabor-
días del cabildo catedral y de algunas colegiatas. Tan conside-
rable llegó á ser el poderío de esta dignidad (1), que poco faltó
para que la opinion comun la atribuyese jurisdiccion propia,
ayudando á ello el exceso de delegarla los arcedianos teniendo
oficiales que la regentasen (2). Crecia sin cesar este poder ir-
regular, cuando en el siglo XIII se resolvieron los obispos á
ponerle trabas con la instalacion de vicarios foráneos (*officiales
foranei*), que en muchas cosas conocian á prevencion con los
mismos arcedianos (3). Reformóse despues mas el arcedia-
nato (4) y extinguióse al fin en casi todas partes, reduciéndose
á título sin funciones propias en las demas. 3) El vicario ge-
neral. Se creó en el siglo XIII para centralizar de nuevo la
administracion en la residencia del obispo (5). Ordinariamente
alcanzan á toda la diócesis sus facultades, salvas las reservas
que haga el prelado al conferirselas. No basta la delegacion
general, sino que se necesita especial para el ejercicio de algu-
nos derechos episcopales, tales como la colacion de benefi-
cios (6), la destitucion de beneficiados y empleados, sean los
que quiera (7), la concesion de dimisorias para órdenes (8) etc.
El vicario general no representa el oficio sino la persona del
obispo, razon por la cual, finado este, concluyen las facultades
de aquel, y no hay apelacion al obispo de las providencias de
su vicario (9). Tambien se ve con frecuencia la propia y rigu-
rosamente llamada jurisdiccion encomendada á un juez eclesi-
ástico, el cual está auxiliado por algunos teólogos consultores.

§ 144. — B) Asistentes extraordinarias ó coadjutores.

Gregor. III. 6. Sext. III. 5. De clerico ægotante.

Cediendo el derecho canónico á un principio de humanidad

- (1) C. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. X. h. t. (1. 23).
(2) C. 3 pr. § I. de appell. in VI. (2. 15).
(3) Mencionanse los *officiales foranei* en el c. I. de off. ordin. in VI. (1. 16).
Clem. 2. de rescrip. (1. 2).
(4) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. 20. de ref.
(5) Llamábase *officialis ó vicarius generalis*, c. 3. h. t. in VI. (1. 13), *Offi-
cialis principalis*, clem. 2. de rescrip. (1. 2).
(6) C. 3. de off. vicar. in VI. (1. 13).
(7) C. 2. de off. vicar. (1. 13).
(8) C. 3. de tempor. ordin. in VI. (1. 9). Excepto el caso de *episcopo in remotis
agente*.
(9) C. 2. de consuetud. in VI. (1. 4), c. 3. pr. de appellat. in VI. (2. 15).

y al de órden que impide el dar sucesor á un obispo vivo (1),
jamas destituía á los que por ancianidad ó dolencias llegaban
á inutilizarse (2). En semejantes casos era lo regular acudir el
obispo al concilio provincial pidiéndole un coadjutor que desde
luego se le daba (3). La parte que tomaba el papa en estos
nombramientos como guardian de la Iglesia universal, fué au-
mentándose cada dia hasta incorporarlos á las atribuciones
exclusivas de la sante Sede (4). Por respeto á la libertad de la
eleccion estaba prohibido al obispo impedido el recomendar
para coadjutor á persona determinada, y la coadjutoría cesaba
con el impedimento (5). Mas se ha de tener presente que la
concesion de estos asistentes episcopales no llegó á hacerse
cánon de derecho comun (6), puesto que con el estableci-
miento de vicarios generales ya dejaron de ser necesarias y
útiles. Hubo ocasiones tambien en las cuales por causas políti-
cas ó para evitar discordias que se miraban como inevitables
en una eleccion futura, pareció conveniente nombrar bajo el
nombre de coadjutor el verdadero sucesor de un obispo que
disfrutaba de buena salud; quedando así falseada la necesidad
de la administracion diocesana que dió origen á estos cargos.
El concilio de Trento tomó en consideracion el estado á
que habian llegado, y los proscribió por punto general como
contrarios al espíritu de la Iglesia, fuera de alguna vez que
mediasen causas gravísimas y la aprobacion del papa (7). Desde
entónces se han visto muy pocos casos de esta especie.

§ 142. — IV. De los curas. A) Origen de este cargo.

En el principio no habia en la residencia episcopal mas
que una Iglesia cuyo jefe era el mismo obispo; pero en el
siglo III comenzaron á abrirse en las ciudades mas populosas
algunas sacramentales que la Iglesia matriz dotaba de sacer-
dotes y diáconos. Al poco tiempo se alzaron parroquias rurales,

- (1) C. 5. 6. eod. Cyprian. c. a. 253.
(2) C. 1. c. VII. q. 1. (Greg. I. a. 601), c. 2. eod. (Id. a. 591), c. 3. eod. (Id. a.
593), c. 4. eod. (Nicol. I. a. 865).
(3) C. 12. eod. (Paulin. a. 396), c. 13. eod. (Greg. I. a. 599), c. 14. eod. (Id.
a. 603), c. 17. eod. (Zacharias Bonifacio a. 748).
(4) C. 13. 14. 17. eod. cit., c. 5. 6. X. h. t., c. un. h. t. in VI.
(5) C. 3. c. VIII. q. 1. (Conc. Antioch. a. 332), c. 4. eod. (Conc. Bracar. a.
572), c. 7. eod. (Conc. Lateran. II. a. 1139).
(6) C. 17. c. VII. q. 1. (Zachar. Bonifacio a. 748).
(7) Conc. Trid. Sess. XXV. oap. 7. de ref. Benedict. XIV. de synodo dicece-
sana Lib. XII. cap. 14.

cada una con un sacerdote sujeto á la inspeccion del obispo (1). En las iglesias de los pueblos abundantes de eclesiásticos imitaron estos la vida canonical, formando conventos ó congregaciones que presididos por el arcipreste llenaban en comun las obligaciones del culto. Mas como en la campiña no solia haber sino un sacerdote para cada Iglesia, se les confirió con el nombre de arciprestes el encargo de vigilar por distritos á los demas eclesiásticos simplemente agregados á oratorios y capillas de las muchas que se iban estableciendo en los claustros, en los palacios señoriales y en tierras de los pueblos realengos. En los principios solo estaban habilitados para la celebracion de la misa (2), pues la Iglesia del arcipreste (*plebs*) era la cabeza de aquella comunidad, que para el sacramento del bautismo y pago de diezmos acudia á su vez á la Iglesia matriz (*ecclesia baptismalis*) (3). Pero al fin todos aquellos establecimientos piadosos adquirieron el nombre de parroquias *tituli minores* (4).

§ 143. — B) *Reunion de curatos.*

Greg. I. 23. Clem. I. 7. De Officio vicarii, Greg. III. 37. Sex. III. 18. De capellis monachorum.

Durante el siglo IX se alteró bastante la sencillísima organizacion de los curatos. Los cabildos y comunidades tomaban ya sobre sí una parte de la cura de almas, cuando por mil razones buenas ó malas (5) se fueron incorporando una y otra y muchas parroquias, cuyas rentas pingües se embolsaban, dejando el pasto espiritual á cargo de un economo infelizmente dotado y por consecuencia inepto las mas veces (6). Tambien

[1] Conc. Neocas. a. 314. c. 12., Conc. Antioch. a. 332. c. 8., Conc. Chalced. a. 451. c. 17. (c. I. c. XVI. q. 3). — Athanas. [† 375] apolog. 2. Mareotes ager est Alexandriae, quo in loco nunquam episcopus fuit, imo nec chorepiscopus quidem, sed universæ ejus loci ecclesiæ episcopo Alexandrino subjacent, ita tamen, ut singuli pagi suos presbyteros habeant.

[2] C. 35. D. I. de cons. (Conc. Agath. a. 506) c. 5. D. III. de cons. (Conc. Aurel. a. 511).

[3] C. 45. c. XVI. q. 1. (Leo IV. c. a. 849), c. 56. eod. (Conc. Ticin. a. 855). — Capit. Carol. Calv. a. 870. c. 11. Ut ecclesias baptismales, quas plebes appellant, secundum antiquam ecclesiæ consuetudinem, ecclesiæ filii instaurent.

[4] Conc. Aurel. IV. a. 451. c. 26. Si quæ parochiæ in potentum domibus constitutæ sunt — clerici — corrigantur secundum ecclesiasticam disciplinam. — Conc. Ticin. a. 850. c. 13. Singulis plebibus archipresbyteros præesse volumus, qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum, qui per minores titulos habitant, vitam jugi circumspectione custodiant.

[5] Véase á Thomassin. Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 25., L. III. c. 22. P. II. L. I. c. 36. P. III. L. II. c. 20.

[6] Cada vez que los monasterios mudaban un economo pagaban cierta cantidad

hábia párrocos de las no incorporadas que, poco amigos de trabajar, alquilaban ayudantes, pero con tal abuso, que al fin los cánones sujetaron estas sustituciones á la aprobacion del obispo y mandaron que fuesen vitalicias (1). De nuevo encargaron estas disposiciones varios concilios provinciales (2), y todavía lo repitió el universal de Trento (3). Con esto ya los nuevos vicarios permanentes recibieron el cargo de almas como oficio propio y se elevaron al concepto de curas en cuanto á su nombramiento y cesacion (4). Los cabildos y comunidades no conservaron de sus antiguos derechos mas que la parte temporal y algunos honoríficos como el título de curas primitivos (*pastores primitivi*) que por costumbre se les siguió dando. Con las recientes supresiones de cabildos y conventos han entrado los gobiernos en posesion de todos sus derechos temporales.

§ 144. — C) *De los curas y sus coadjutores conforme al derecho actual.*

Greg. III. 6. Sext. III. 5. De clerico ægrotante vel debilitato, Greg. III. 29. De Parochiis et alienis parochianis.

Los curas (5), por lo que resulta de la historia de este oficio, son los antiguos *presbyteri*, destinados á un concejo determinado cuyo cargo de almas les confia el obispo exclusivamente bajo su propia responsabilidad (6). Bajo este aspecto es

al obispo, como en reconocimiento de su señorío. Al fin se prohibió esta prestación, c. 4. c. 1. q. 3 (Urban. II. c. a. 1095).

[1] C. 6. c. XVI. q. 2. (Urban. II. c. a. 1095), c. 1. X. de capell. monach. (3. 37), c. 30. X. de præbend. (3. 5).

[2] Synod. Mogunt. a. 1225. can. 12. Enormis quedam consuetudo in quibusdam Germaniæ partibus contra canonicas sanctiones invaluit, ut ponantur in ecclesiis conductitii sacerdotis vicarii temporales. Ne id fiat de cætero — omnibus modis inhibemus. Sed cum vicarius poni debet et potest, perpetuus instituat, idque assensu et autoritate diocæsani et archidiaconi loci illius.

[3] Conc. Trid. Sess. VII. cap. 7 de ref.

[4] C. 3. 6. X. de offic. vicar. (1. 28), c. un. de capell. monach. in VI. (3. 18). clem. un. de offic. vicar. (1. 7).

[5] Ni en el decreto ni en las colecciones de decretales se les da todavía el nombre de *Parochus*, sino los de *Presbyter parochianus* c. 3. D. XCIV. (Conc. Babilon. a. 813). *rector ecclesiæ* c. 3. 4. X. de cler. ægrot. (3. 6), *plebanus* c. 3. X. de off. jud. ord. (1. 31), *parochialis ecclesiæ curatus* clem. 2. de sepult. (3. 7), *presbyter* c. 2. X. de paroch. (3. 29).

[6] Conc. Aquisgran. II. a. 836. cap. II. art. V. Presbyterorum vero, qui præsent ecclesiæ Christi, et in confectione divini corporis et sanguinis consortes cum episcopis sunt, ministerium esse videtur, ut in doctrina præsent populis, et in officio prædicandi, nec in aliquo desides inventi appareant. Item ut de omnibus hominibus, qui ad eorum ecclesiam pertinent, per omnia curam gerant,

un oficio de institucion divina que comprende los cargos de explicar las verdades de la religion (1), de instruir á la juventud (2), de administrar los sacramentos (3) y de servir de amparo y tutela á los miserables (4). De aqui es que nadie puede predicar, decir misa ni ejercer otra funcion espiritual (5) en una parroquia sin licencia de su cura; así como tampoco los feligreses deben recurrir por capricho á otro eclesiástico para los actos que la Iglesia ha encargado á los curas propios (6). El domicilio causa parroquialidad (7). Cuando es demasiado grande una parroquia, manda el concilio de Trento que se nombren coadjutores del cura (8). Esta clase de asistentes al cargo de almas (*capellani, cooperatores*) ha venido á hacerse un oficio regular y permanente. Tambien si tal fuere la necesidad puede nombrarse un vicario (9). Los institutos religiosos ayudaban mucho á los curas, pero necesitaban de las licencias del obispo para confesar, y de la invitacion ó consentimiento por lo ménos del cura para predicar en la parroquia, lo mismo que para administrar los sacramentos de la eucaristía y extremauncion (10). Sobre los custodios que velaban por la seguridad del edificio de la Iglesia, empleándose ademas en su servicio exterior, es menester ver los concilios provinciales modernos que han dado reglamentos muy circunstanciados.

§ 145. — D) *Administracion de capillas.*

Se ven con frecuencia oratorios y capillas en el término de una parroquia y aun cerca de la Iglesia principal (11). Si

scientes se pro certo reddituros rationem pro ipsis in die iudicii, quia cooperatores oneris nostri esse procul dubio noscuntur.

(1) Clem. 2. de sepult. (3. 7), Conc. Trid. Sess. V. cap. 2. Sess. XXIV. cap. 4. de ref.

(2) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4. de ref., Const. Et si minime Benedict. XIV. a. 1742.

(3) C. 2. D. XXXVIII. (Conc. Tolet. IV. a. 633), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 7. 13. de ref.

(4) Conc. Trid. Sess. XVIII. cap. 1. de ref.

(5) C. 6. D. LXXI. (Conc. Carth. I. a. 348.) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4. de ref. No debe admitir eclesiásticos forasteros sin letras de su anterior superior. (*Litteræ commendatitia*), c. 1. 2. 3. X. de cleric. peregrin. (1. 22), Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 16. de ref.

(6) C. 2. X. h. t. (3. 29), clem. 1. pr. de privil. (5. 7), c. 2. Extr. comm. de treug. et pac. (1. 9).

(7) C. 5. X. de paroch. (3. 29), c. 2. 3. de sepult. in VI (3. 12).

(8) Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 4. de ref.

(9) C. 3. X. de cleric. ægrot. (3. 6), Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 6. de ref.

(10) C. 2. Extr. comm. de sepult. (3. 6), c. 1. Extr. comm. de privil. (5. 7), clem. 2. de sepult. (3. 7), clem. 1. pr. de privil. (5. 7).

(11) Puede este nombre venir de *Capa*, velo ó toldo que se extendia sobre los

están destinadas al culto público, tienen el concepto de accesorias de aquella, y los eclesiásticos que las sirven dependen del cura como si fuesen sus vicarios (1). Cada uno es libre para hacerse un oratorio doméstico para sus ejercicios piadosos, pero no para celebrar el servicio divino, porque menoscabaria al culto público de la parroquia (2), y así están reservadas al papa esta suerte de concesiones (3). Las capillas reales gozan de algunas prerogativas. Aunque en tiempo de los reyes francos habia una en cada palacio, estaban sujetas á las restricciones comunes, y sujetos sus sirvientes á la autoridad ordinaria diocesana, sucediendo los mismo en los demas reinos de Europa. Mas poco á poco los eclesiásticos de la capilla de la corte tuvieron ocasiones de alcanzar gracias, y consiguieron como tales la exencion del Ordinario, que despues se ha confirmado en cánones ulteriores (4). El presidente del clero de la corte de los reyes francos no se daba otro título que el de capellan; pero debió de parecer demasiado modesto, cuando ya en el siglo VIII le vemos titularse archicapellan y elevarse tanto en el aprecio de los reyes, que obispos eran llamados por Carlo Magno á ocupar esta dignidad con aprobacion del papa y de los sinodos nacionales (5). Por fin se perdió siglos hace el nombre de archicapellan.

§ 146. — V. *De la cancelleria episcopal.*

La cancelleria episcopal está encargada de todo lo escriturario eclesiástico. Antes corrian con este encargo los notarios ó *exceptores* cuyo jefe se llamaba, como en Roma, primiciero de los notarios, y despues protonotario: á este cargo iba unido el de archivero. Los llamados cartularios tenian analogía con aquellos hasta en la circunstancia de salir de la ciudad con comisiones extraordinarias; pero ya en el dia se sigue otro

altares cuando ya se celebraba la misa en las campiñas, c. 26. D. I. de cons. (Conc. Carth. V. a. 401), c. 29 eod. (Conc. Bracar. c. a. 572). Ducange le da otra etimología bastante forzada Gloss. V. capella.

(1) En la orilla izquierda del Rin rigen en esta materia el decreto imperial de 30 de setiembre de 1807, y la circular del ministerio de cultos de 11 de marzo de 1809.

(2) Ya habló con energía sobre esta materia el conc. de Paris VI. a. 829. Lib. I. c. 47.

(3) Véase § 278. En la parte que tiene en ellas la autoridad civil gobierna toda la izquierda del Rin el decreto imperial de 22 de diciembre de 1812.

(4) C. 16. X. de privileg. (5. 33), Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 11. de ref.

(5) Capit. Francof. a. 794. c. 53.

orden en estas materias (1). Tambien habia *sincelos*, convertidos hoy en familiares, cuyo objeto era acompañar siempre al obispo como testigos de su vida privada. Los concilios provinciales aplaudieron siempre y desearon el restablecimiento de estos cargos.

§ 147. — VI. De las exenciones.

Greg. V. 33. Sext. V. 7. Clem. V. 7. De privilegiis et excessibus privilegiatorum.

Todas las instituciones y cuerpos eclesiásticos de una diócesis están sujetos al obispo como á su jefe natural (2). Exceptúanse los que dependiendo inmediatamente de una autoridad superior á la del obispo, no pueden reconocer la inferior de este. Pero no caben estas derogaciones de una regla general y saludable, sino mediando razon legítima que aproveche á la Iglesia. Sucede así cuando una institucion trascendental necesita de vigilancia mas informada que la que podia prestar la autoridad local, ó reclama una proteccion muy eficaz, ó por último, desfallece por falta de brillo exterior (3). Excepciones como estas, aunque sean muy justas en sí mismas, deben siempre interpretarse restrictivamente y sin extenderlas jamas á los derechos honoríficos de los obispos. Antes eran exentos, no solo muchos cabildos, capítulos y casas religiosas, sino tambien las universidades y ciertas dignidades. Los conventos estuvieron un tiempo sujetos al obispo (4) lo mismo que todos los demas establecimientos eclesiásticos, hasta que los concilios provinciales y los mismos obispos les fueron concediendo inmunidades (5); los reyes francos tomaron bajo el inmediato amparo real algunos monasterios (6), y los papas confirmaron y aumentaron todos sus privilegios, cuya mayor parte consistian en no contribuir con cosa alguna á los obispos. Por este camino se fueron eximiendo de la autoridad episcopal una

(1) Véase Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 104-106.
(2) C. 16. 18. X. de off. ordin. (l. 31), c. 7. eod. in VI. (l. 16).
(3) Razones de esta clase dan á las universidades, y á los grandes establecimientos de comercio en los reinos comerciantes, la exencion de las autoridades comunes y la proteccion de una superior.
(4) C. 12. c. XVI. q. I. (Conc. Chalced. a. 451), c. 10. c. XVIII. q. 2. [Idem. eod.], c. 16. eod. (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 17. eod. (Conc. Arelat. V. a. 554).
(5) C. 34. c. XVI. q. I. (Conc. Ilerd. a. 524) Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. III. c. 29-38.
(6) Capit. Carol. M. a. 793. c. 6., Capit. VI Ludovic. Pii a. 819. c. 5.

multitud de conventos desde el siglo XI en adelante (1): pero tal avenida de privilegios debia promover con sentidas quejas (2) la completa extenuacion del poder episcopal, sobre todo desde que las casas regulares consiguieron la administracion eclesiástica ordinaria en todas las tierras de su propiedad. Así se alzaron en las antiguas diócesis unas prelaturas que no pertenecian á ninguna (*prelatura nullius dioeceseos*), pero que ejercian los derechos episcopales (*jus episcopale vel quasi*) y tenian en cierto modo diócesis propias (*dioceses vel quasi*). El concilio de Trento procuró remediar este abuso, devolviendo á los obispos como á delegados del papa (3) las jurisdicciones exentas, y aun en algunas cosas se les devolvió simplemente como á tales obispos (4), al mismo tiempo que cercenó inmunidades de cabildos (5) y personas (6). A una con los institutos religiosos han concluido en nuestros dias todas sus exenciones.

CAPÍTULO III.

DE LOS ARZOBISPOS, EXARCAS, PATRIARCAS Y PRIMADOS.

§ 148. — I. De los arzobispos. A) Carácter de esta dignidad.

Varias diócesis reunidas forman una provincia eclesiástica, con un prelado á su frente que lleva el nombre de arzobispo (7) y es al mismo tiempo obispo de una de dichas

(1) No se debe juzgar de los fueros eclesiásticos sino penetrándose bien de las circunstancias de la época de su otorgamiento. Solo á fuerza de concesiones y privilegios, ya á una clase ya á otra segun los paises, pudo salvarse el poder real de los embates del feudalismo. El clero casi siempre estuvo de su parte y no es por lo tanto extraño el verle favorecido por la tiara y el trono.
(2) C. 12. X. de excess. prelat. (5. 31), c. 3. X. de privil. (5. 33), c. 1. 7. eod. in VI. (5. 7). Tambien es preciso confesar que los obispos hicieron sufrir muchas vejaciones á los monasterios, clem. un. de excess. prelat. (5. 6).
(3) Conc. Trid. Sess. V. cap. 2. Sess. VI. cap. 3. Sess. VII. cap. 14. Sess. XIV. cap. 4. de ref. Sess. XXII. Decr. de observ. in celebr. miss. Sess. XXIV. cap. 11. de ref.
(4) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 10. 15. Sess. XXIV. cap. 4. de ref. Sess. XXV. c. 3. 4. 11. 12. 13. 14. de regular.
(5) Conc. Trid. Sess. VI. cap. 4. Sess. XXV. c. 6. de ref.
(6) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 11. de ref.
(7) No se encuentra la palabra *archiepiscopus* en los tres primeros siglos. Dióse este título al obispo de Alejandria, y despues de él á los demas exarcas. Posteriormente le tomaron en Occidente todos los metropolitanos. En Oriente fueron titulándose así los obispos de los pueblos grandes desde la época de Justiniano en adelante.